Excmo. Ayuntamiento de Sierra de Fuentes.
Grupo Político Municipal (PSOE).

EL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA EN EL AYUNTAMIENTO DE SIERRA FUENTES, SOLICITA A LA SRA. ALCALDESA QUE PARALICE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE DOS PLAZAS DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO VACANTES EN LA PLANTILLA DE PERSONAL, Y REDACTE UNA NUEVAS BASES QUE CUMPLAN LA LEGALIDAD, en base a lo siguiente:

PRIMERO: La preselección de candidatos que se ha hecho a través de una oferta al SEXPE, realizada por la Alcaldía el pasado día 24 de marzo, para ocupar dos puestos con un *CONTRATO DE INTERINIDAD*, limitando el acceso a participar en este proceso selectivo a cualquier persona que reúna el requisito de formación y capacidad funcional supone una flagrante vulneración de los principios constitucionales de *IGUALDAD, MÉRITO Y CAPACIDAD*. Estos principios están consagrados constitucionalmente (arts. 14, 23.2 y 103.3 de la CE), y obligan en su actuación a las Administraciones Públicas (art. 1.3b del Estatuto Básico del Empleado Público).

SEGUNDO: No se puede utilizar al Servicio Extremeño Público de Empleo –SEXPE- para hacer una preselección de candidatos, con la intención de simular objetividad y no injerencia del Ayuntamiento en la elección de candidatos, cuando el resultado real es que se limita el acceso y se omite el procedimiento legalmente establecido.

TERCERO: Al SEXPE se le pide una preselección de personas desempleadas, con titulación en ESO, e inscritos como auxiliares administrativos. Pero estas plazas se financian con *FONDOS PROPIOS* del Ayuntamiento, y el desempleo en un momento puntual NO puede ser un requisito que excluya del proceso al resto de personas interesadas. En éste caso, el desempleo puede ser un criterio de puntuación pero nunca de exclusión. No estamos ante una subvención de la Diputación Provincial de Cáceres, de la Junta de Extremadura, o de cualquier otra Administración Pública destinada al fomento y creación de empleo, y que condicione el empleo sólo a personas que se encuentran desempleadas en la localidad -insistimos, estos puestos se financian en su totalidad con fondos propios del Ayuntamiento - y casi con toda seguridad con una duración considerable en el tiempo, ya que: la vacante del funcionario, quizás suponga una contratación aproximadamente de 9 años hasta su jubilación; y la vacante de la otra plaza de auxiliar administrativo laboral, una contratación con una duración de dos años, como mínimo, pudiendo ser algunos más.

CUARTO: Se ha incumplido el *PRINCIPIO DE PUBLICIDAD*. Las bases sólo se han distribuido entre la lista de personas preseleccionadas por el SEXPE. Este incumplimiento hace NULO DE PLENO DERECHO el presente proceso de selección.

QUINTO: Tratándose de acceso al empleo público, el sistema de selección debe consistir preferiblemente en una oposición o en su caso, en un concurso oposición. Sin embargo el Ayuntamiento sólo fija un sistema de méritos. Y lo hace sin justificación ni motivación, que está obligado a hacer al tratarse de un sistema de acceso restrictivo. El Tribunal Constitucional ha fijado límites en su puntuación fijando como límite máximo tolerable para la valoración de los méritos, como máximo, el que su puntuación no supere el 45% de la puntuación total que pueda obtenerse en la fase de oposición (Sentencias del Tribunal Constitucional 67/1989 y 185/1994).

SEXTO: Los *MÉRITOS* del concurso son claramente *DESPROPORCIONADOS*, ya que no se ajustan al puesto de trabajo a desempeñar, generan desigualdad de oportunidades y son injustos. De manera que cualquier persona que se presente que tenga una licenciatura, diplomatura, grado o doctorado obtiene la plaza casi de forma directa. Con lo que se quedan sin opciones quien tenga la ESO aunque tenga el máximo de experiencia. Las funciones del puesto no requieren de una licenciatura, grado ni diplomatura, al tratarse de plazas de auxiliar administrativo. Por tanto se está pervirtiendo el proceso de selección porque llevado a la práctica supone excluir a los titulados en ESO frente a los de mayor titulación, cuando es un puesto de trabajo para perfiles formativos de ESO o Formación Profesional 1º grado, y no superiores.

SÉPTIMO: No se puede considerar el empadronamiento como mérito porque resulta discriminatorio y atenta contra el principio constitucional de igualdad. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1988, entre otras. Y es *INCONSTITUCIONAL* exigir como requisito el empadronamiento como se ha hecho, a la hora de pedir la oferta con desempleados del municipio.

OCTAVO: El art. 56.3 del Estatuto Básico del Empleado Público, prevé la posibilidad de exigirse el cumplimiento de otros requisitos específicos que guarden relación objetiva y proporcionada con las funciones asumidas y las tareas a desempeñar, pero estableciéndose los mismos de una manera abstracta y general.

NOVENO: Se dice en las bases que existe *POLÍTICA LOCAL DE EMPLEO*. Nos gustaría saber a qué se refiere con esto. Porque no puede haber una política de empleo que deje a la mayoría de los sierrafuenteños y sierrafuenteñas sin poder optar, ni presentarse a dos plazas de empleo público como INTERINOS en el Ayuntamiento, y a muchas y muchos de los preseleccionados, y que figuran en la lista, sin opción alguna, en un momento tan delicado para el empleo como este en el que nos ha situado la pandemia. Ahora más que nunca se debe garantizar que todo el mundo tenga las mismas oportunidades a la hora del acceso al empleo público.

DÉCIMO: La composición del TRIBUNAL tampoco es correcta. Los tribunales deben estar compuestos por un mínimo de CINCO MIEMBROS, no tres, como se indica en las Bases. Y por supuesto deben especificarse cuál es su condición, si se trata de funcionarios - de qué ámbito - si son representantes políticos – etc…, según se establece en el art. 19.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública, así como en los arts. 11, 12.3 y 13.3 del Real Decreto 364/1995).

Por todas estas razones legales, tanto las BASES de selección de dos plazas de Auxiliares Administrativos, como en su conjunto el proceso selectivo *ESTÁ VICIADO DE NULIDAD ABSOLUTA* -art. 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Excmo. Ayuntamiento de Sierra de Fuentes.
Grupo Político Municipal (PSOE).

Con este escrito, y dado que entre nuestras funciones en la oposición son el ESTUDIAR y ANALIZAR los presupuestos, los contratos con las diferentes empresas, las convocatorias de empleo, las subvenciones, los nombramientos por parte del Equipo de Gobierno, etc. etc., así como CONTROLAR al Equipo de Gobierno en toda su gestión económica, financiera, fiscal y laboral:

Los Concejales/as del Grupo Municipal Socialista INSTAMOS a la Alcaldesa que es la persona competente, y la que ha aprobado directamente las bases (ya que ni han sido vistas en la Comisión de Empleo, ni aprobadas en Pleno), para que **RECTIFIQUE, DEJE SIN EFECTO ESTE PROCESO SELECTIVO, e INICIE UN NUEVO PROCESO DE SELECCIÓN PARA OCUPAR LAS DOS PLAZAS VACANTES DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO CUMPLIENDO LA LEGISLACIÓN VIGENTE.**

Los sierrafuenteños y sierrafuenteñas se lo merecen. Y merecen ser respetados en sus derechos.

En Sierra de Fuentes a 15 de abril de 2021.